

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Armenia, diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: Proceso de Sucesión Doble Intestada N° 2023-00430-00.

De acuerdo con lo reglado por los num. 1º y 2º, inc. 2º, art. 90 del C.G.P., el Estrado Judicial inadmitirá la demanda entablada por ALBERTO DE JESÚS ROMERO RAMÍREZ, por los siguientes defectos:

- 1.- En contraposición a lo normado por el art. 83 *ejusdem*, jamás se estableció si los linderos esbozados en torno al haber en debate, que se hallan en la competente escritura pública, son los actuales.
- 2.- El poder allegado, al no haber sido conferido mediante mensaje de datos, debe contar con presentación personal o reconocimiento (art. 5º, Ley 2213 de 13 de junio del año anterior).
- 3.- Nunca se proporcionó la dirección virtual del convocante, como tampoco se manifestó que aquel ciudadano careciera de dicho medio de contacto. Esto, pese a que en el mandato se establece cierto canal digital.
- 4.- El aportado certificado catastral se refiere a un bien raíz disímil al aquí comprometido. De esta suerte, ha de allegarse el elemento documental actualizado que corresponda realmente al haber que es objeto de los pedimentos. Por otro lado, en el evento de que el inmueble al que alude aquel documento esté inmerso en el patrimonio de los causantes, deberá adecuarse el memorial incoatorio y el inventario de activos relictos.
- 5.- Nunca se adjuntaron los registros civiles de nacimiento de los respectivos herederos y la Escritura Publica No. 2077 de 30 de noviembre de 1972, los que deberán ser allegados con visos de autenticidad.
- 6.- En el supuesto fáctico No. 9, se menciona que el procedimiento que nos ocupa se plantea de común acuerdo. Sin embargo, el apoderamiento fue otorgado solamente por uno de los causahabientes, figurando los restantes en calidad de convocados, lo que implica el surgimiento de cierta pendencia. Así, deberá esclarecerse ese acaecimiento.
- 7.- El soporte concerniente a la remisión del dispositivo introductorio y sus anexos a la contraparte, en lo absoluto refleja que ellos, en verdad, hubieran sido enviados, menos cuáles elementos fueron proporcionados. Por lo tanto, debe ajustarse esa inconsistencia, lo que también deberá ocurrir con la



subsanción.

8.- La dirección física de los encartados aparece incompleta, en tanto que de ninguna forma se especificó la edificación a la que ella corresponde.

En consecuencia, se otorgará al incoante el término de 5 días, con el objetivo de que subsane las denotadas incorrecciones, so pena de que se cierren las puertas de la tramitación ante el libelo de inauguración.

De conformidad con lo disertado, el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la abordada reclamación por las faltas expuestas con antelación.

SEGUNDO: CONCEDER al actor el término de 5 días para que rectifique las anotadas falencias, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUIS CARLOS VILLARREAL RODRÍGUEZ
JUEZ**

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL 18 DE OCTUBRE DE 2023. SECRETARÍA.

Firmado Por:

Luis Carlos Villareal Rodriguez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 004

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b42ea7049261cd0ec65f688deeb72038deaad49c8837095818f2518dd917a87**

Documento generado en 17/10/2023 07:26:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>